

“revocación”, que emplean los Derechos alemán e italiano en consonancia con el carácter más jurídico material de la actividad con él designada. Niega relevancia al desistimiento con respeto a la mora, en que para nada influyó tampoco el depósito, sino la oferta. Su eficacia se limita a la extinción del proceso en marcha, dejando abierta la posibilidad de su reproducción. La obligación continuará inmutable, si bien asimismo continuará la “mora accipiendi” que originó la oferta del deudor. Llevará implícita la condena del desistente al pago de las costas.

XV. “Depósito y consignación en Derecho comparado”.—En el Derecho español no pasa de ser el presupuesto indispensable del “proceso liberatorio de consignación” al momento de cuya realización se retrotraen los efectos liberatorios de su decisión favorable al consignante. En el Derecho alemán produce la transferencia de los riesgos al acreedor y una excepción dilatoria de el deudor y el fiador (o poseedor de la garantía real) frente a él si reclama el pago. Erróneamente dentro de este apartado XV, bajo el epígrafe “Crítica”, el autor compara el sistema de nuestro C. c. con el del alemán: aquél brinda la ventaja de la simplicidad del procedimiento sumario (aunque de efectos provisionales), éste, la no necesidad del ofrecimiento de pago, vinculando sus efectos en nuestro Derecho “mora accipiendi”) también al acto de la consignación; consecuentemente, el autor proclama las excelencias de un sistema que, conservando lo esencial del español, incorporara la característica ventajosa del germano.

José María GONZALEZ LOPEZ  
Abogado

IGLESIAS, Juan: “Derecho romano. Instituciones de Derecho privado”. 2.<sup>a</sup> edición, revisada; 2 volúmenes. Barcelona, Ediciones Ariel. 1953.

Con motivo de la primera edición de esta obra, nos ocupamos, en el propio ADC, de destacar su intrínseca valía y lo que ella representa en el campo del romanismo actual (1).

En el corto espacio de dos años aparece la segunda edición, que, frente a la primera, ofrece dos innovaciones: la nueva ordenación de la parte relativa al Procedimiento Judicial, que colocada al final de la obra en la primera edición, pasa ahora al capítulo III después de los dedicados en el Libro I al Sujeto del Derecho y al Negocio Jurídico; la otra innovación reside en una profunda revisión y ampliación de la bibliografía, robusteciendo de este modo uno de los más positivos méritos del trabajo.

Como españoles, y modestos cultivadores de la misma disciplina que el autor, no debemos dejar de destacar con orgullo la favorabilísima acogida que la obra de Iglesias ha tenido entre los romanistas extranjeros. Numerosas reseñas, aparecidas en las más autorizadas Revistas de la especialidad, han coincidido unánimemente en un juicio justificadamente laudatorio. DE VISSCHER, en los *Archives d'histoire du Droit Oriental. Revue Internationale des Droits de l'Antiquité*, tomo I (Bruselas, 1952), p. 578-581, comienza diciendo en su reseña crítica: “No dudo un momen-

(1) V. A. D. C. 4 (1951), 226-288 y 1544-1547.

to en colocar este nuevo Manual de Derecho Romano entre las mejores obras existentes de este tipo. Constituye, desde todos los puntos de vista, algo perfectamente logrado, y constituye un gran honor para la escuela española, de la cual su autor es uno de sus más jóvenes y brillantes representantes." En términos parecidos se producen BIONDO BIONDI, en *Studia et documenta Historiae et Iuris*, XVII (1951), p. 336-339; DE FRANCISCI, en *Iura*, 2 (1951), p. 211-214, respecto del vol. I, y SANFILIPPO, en *Iura*, 3 (1952), p. 269-271, respecto del vol. II; KUNKEL, en la *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Romanistische Abteilung*, 69 (1952), p. 535; VAN OVEN, en *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenes* (igual en *Revue d'histoire du Droit*), XX (1952), p. 334. En las Revistas españolas de Derecho han aparecido reseñas igualmente encomiásticas de SANTA-CRUZ TELJEIRO, en la *Revista de Derecho Privado*, 1952, páginas 87 y 88, y de FUENTESECA, en el *Anuario de Historia del Derecho Español*, XX (1950), 294-298, respecto del vol. I, y XXI-XXII (1951-52), 1396-97, respecto del vol. II; sin embargo, en estas dos últimas reseñas de FUENTESECA, hemos de confesar que predomina la exposición del contenido de la obra que comentamos, y la labor crítica respecto de algunas de las opiniones en ella mantenidas, sobre la apreciación del valor intrínseco que el trabajo posee y de la aportación que representa en el estudio del Derecho romano; aunque no por ello deja de dedicarse las frases encomiásticas que merece.

Con todo lo expuesto, puede apreciarse la valía del Manual cuya segunda edición hoy destacamos. Expresemos de nuevo nuestra confianza en que el talento y la laboriosidad de Juan Iglesias nos ofrezcan pronto otros frutos tan sazonados como el actual, que nos permitan renovar la sana satisfacción que hoy experimentamos.

Ursicino ALVAREZ SUAREZ  
Catedrático de Derecho Romano  
en la Universidad de Madrid

**LANGE, Heinrich:** "B G B Allgemeiner Teil". Juristische Kurz-Lehrbücher. C. H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung. München und Berlin, 1952; 354 págs. (1).

Cada tipo de obras requiere que su autor tenga cualidades distintas. Ninguna quizá más exigente que la tarea de escribir un compendio. En pocas páginas se ha de recoger lo más substancioso de la doctrina, hacer una exposición completa de las materias y narrar con sencillez, de modo que la lectura sea fácil, sin que pierda por ello su contenido y su exactitud. Esto lo ha conseguido brillantemente Lenz, de modo que el principiante y el especialista lo estudiará uno y lo contrastará el otro con provecho y gusto. Resultado tanto más de admirar cuanto conseguido respecto a la parte general del Código civil alemán, tan abstracta

(1) Se inserta, en pliego separado, un Suplemento ("Nachtrag") con los cambios sufridos por el Derecho civil en 1953.